

Que el Art. 97 de la ley establece que los recursos y atribuciones con los que cuenta el Consejo Cooperativo Nacional y la Dirección Nacional de Cooperativas para el cumplimiento de sus finalidades, se señalan en el reglamento general de aplicación a la misma;

Que de conformidad con el artículo 111 ibídem, a la Dirección Nacional de Cooperativas le corresponde imponer sanciones pecuniarias a quienes incumplan con las disposiciones de la Ley y el Reglamento de Cooperativas;

Que el producto de las multas que recaude la Dirección Nacional de Cooperativas de acuerdo con el Art. 112 de la ley, deben integrar el Fondo Nacional de Cooperativas, administrado por el Consejo Cooperativo Nacional;

Que es necesario impulsar los programas de educación y capacitación a través del Consejo Nacional de Cooperativas, así como fortalecer su estructura organizacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Las siguientes reformas al Reglamento General a la Ley de Cooperativas, publicada en el Registro Oficial No. 123 del 20 de septiembre de 1966.

Art. 1.- El artículo 122, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 1275, publicado en el Registro Oficial No. 164 del 23 de abril de 1969 dirá:

"Art. 122.- El Consejo Cooperativo Nacional dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus finalidades:

- a) De las partidas que anualmente deberán constar en el Presupuesto General del Estado;*
- b) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a su favor por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;*
- c) Las donaciones y legados o herencias que se hicieren a su favor; y,*
- d) Los recursos provenientes de convenios internacionales.*

La Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá de los siguientes recursos para el cumplimiento de sus fines:

- a) De las partidas que en el Presupuesto General del Estado deberán constar anualmente;*
- b) De las subvenciones y subsidios que fueren otorgados a la Dirección por entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras;*
- c) Las herencias, legados o donaciones que se hicieren a su favor; fondos de reserva de las cooperativas liquidadas y en general todos los fondos irrepartibles entre socios de dichas cooperativas que no tuvieran destino específico;*

No. 1861-A

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Consejo Cooperativo Nacional es el máximo organismo oficial, encargado de la investigación, planificación, coordinación y fomento de la actividad cooperativa del país y de la aprobación de todos los programas de educación cooperativa;

- d) *El producto de los impuestos que se crearen a su favor;*
- e) *El producto de las especies valoradas inherentes a los trámites ante la Dirección Nacional de Cooperativas, cuyo uso así como su valor sea previamente aprobado y fijado por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo previsto en el Art. 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y,*
- f) *Los recursos provenientes de convenios internacionales y el producto de la venta de publicaciones y sobrantes de los cursos que realice esta entidad.*

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:

"Art. 147.- El Ministro del ramo, a través del Director Nacional de Cooperativas impondrá sanciones pecuniarias en los siguientes casos:

1. *De cuatro a veinte dólares, a los gerentes de las cooperativas, cada vez que no enviaren los balances semestrales o los informes que fueren solicitados por la Dirección Nacional de Cooperativas;*
2. *De cuatro a cuarenta dólares, a los gerentes y administradores de la cooperativas que faltaren o se excedieren en las atribuciones fijadas en la Ley, en los reglamentos o en los estatutos;*
3. *De ocho a ochenta dólares, a las personas que obstaculizaren, en cualquier forma, la inspección por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas, a las organizaciones cooperativas; y,*
4. *De cuatro a cuarenta dólares, a los dirigentes y administradores de las sociedades y organismos cooperativos que infringieren disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que no tengan sanción especial.*

Art. 3.- El artículo 164, sustitúyase por el siguiente:

"Art. 164.- Ninguna persona podrá ser miembro de una cooperativa de vivienda si ella, su cónyuge o aquél con quien mantiene unión de hecho, poseen una casa o habitación donde pueden vivir con su familia en condiciones humanas. Se exceptúa el caso de personas que habiendo adquirido una casa por medio de una de las instituciones de seguridad social o similares no puedan habitarla porque la amortización compromete más del treinta por ciento de su renta total y siempre que ésta no sobrepase la suma de ochenta dólares."

Art. 4.- El artículo 201, sustitúyase por el siguiente:

"Art. 201.- El 20% del Fondo de Reserva y el 5% del Fondo de Educación de todas las cooperativas serán depositados obligatoriamente en una cuenta especial. El Fondo de Reserva no podrá ser utilizado por la institución depositante sino únicamente para recapitalización y ampliación de sus actividades, con autorización de la Dirección Nacional de Cooperativas."

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 202 por el siguiente:

"Art. 202.- El Fondo de Educación Cooperativa se depositará en una cuenta especial a órdenes de la Dirección Nacional de Cooperativas, el mismo que será administrado por el Director Nacional de Cooperativas, cuyo fondo será destinado a programas de educación, capacitación, investigación y asistencia técnica especializada, que fortalezca el sistema cooperativo en el país y, comprenderá:

- a) *Eventos de educación y capacitación;*
- b) *Contratación de asistencia técnica especializada en educación, capacitación y legislación cooperativa;*
- c) *Gastos de administración del Fondo y mantenimiento de los bienes de propiedad del Consejo Cooperativo, que serán los mínimos indispensables;*
- d) *Adquisición, debidamente justificada de equipos y bienes muebles inherentes e indispensables para el cumplimiento de los programas de educación y capacitación cooperativa; y,*
- e) *Publicaciones de material educativo y de capacitación"*.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto que entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de septiembre del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Patiño, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.